REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00191-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud de amparo constitucional promovida por JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ en contra de la SECRETARIA de MOVILIDAD DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y presunción de inocencia.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que la Secretaria de Movilidad de Tránsito y Transporte de Santa Marta le impuso a su número de cédula 1098609714 unos comparendos sin antes verificar que este no era el verdadero infractor y que en dichos comparendos verificados por el SIMIT observa que el infractor no posee licencia de conducción; comparendos que señala el accionante de la siguiente manera:

1- 47001000000021493900	2- 47001000000019931635	3- 47001000000018006532
4- 47001000000018322562	5- 47001000000018319639	6- 47001000000018316374
7-47001000000018311522	8- 47001000000018012296	9- 47001000000018003797
10- 47001000000017114577	11- 47001000000017119830	12- 47001000000026501640
13-47001000000026509116	14- 47001000000026512321	15-47001000000027381373
16-47001000000027382333	17-47001000000027385240	18-47001000000027388809

2. Refiere que el día 23 de febrero del 2020 se envió un documento por correspondencia, bajo juramento a la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca Santander , como lo dije anteriormente bajo la firma de un notario jure que el negocio de la motocicleta CKT 67 B se hizo buena de fe con el señor DINAEL JAIMES VERGEL con cc 88277484 señor que actuó de mala fe en el proceso de formalizar el trámite de traspaso de la motocicleta ya que la moto fue vendida libre de comparendo, documentos al día y libre de problemas legales, proceso que el señor DINAEL JAIMES VERGEL nunca realizo.

3. El jefe de oficina de ejecuciones fiscales de la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca el doctor: HUMBERTO CASTRO ANAYA responde por documento enviado por correspondencia con el oficio 127 a mi unidad de residencia que dicho proceso debe ser manejado por la entidad de TRANSITO Y TRASNPORTE DE SANTA MARTA.

4. Indica, nunca fue notificado por los comparendos, me entere de dichos comparendos al registrar mi cedula en la SIMIT, es por eso le solicito señor juez

que se esclarezcan los hechos y el señor que cometió las infracciones pague sus comparendos como lo mencione el código penal.

5. Dice que, Se envía documentos dirigidos al departamento de TRANSITO Y TRASNPORTE DE SANTAMARTA y A LA ENTIDAD DE SIETT DE LA CIUDAD DE SANTAMANTA CON NUMERO DE GUIA RA245066855CO Y RA24566869CO EL DIA 24 DE FEBRERO 2020 solicitando el soporte de los comparendos realizados y el soporte de las firma realizadas en los comparendos registrados ala cedula de ciudadanía 1098609714 correspondiente al señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ SUPUESTAMENTE COMETIENDO esas infracciones. Y la aclaración que esos comparendos o infracciones no eran cometidas por el señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ, solicitando por medio del documento enviado el retiro de la motocicleta por parte de las entidades de tránsito, evitando una tragedia fatal por parte del conductor que posee la motocicleta en estos momentos, que perjudique el buen nombre del señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ.

6.Afirma que : Respetuosamente se dirigí a la Secretaría de Movilidad de Tránsito y transporte de santa marta y La Unión Temporal de Servicios Integrados y Especializados de Tránsito y Transporte SIETT SANTA MARTA el derecho de petición el dia 24 de febrero del 2020 y número de guia RA24566869CO correspondiente al envió a la dirección de tránsito y transporte de santa marta, RA245066855CO correspondiente al envió SIETT, en el cual se solicitaba una serie de pruebas de que hubiera habido debida notificación en los comparendos MENCIONADOS

7. Refiere. Que las foto multas y comparendos realizados son varios que fueron mencionados por escrito uno por uno a los señores de tránsito y transporte de santa marta, con las direcciones donde fueron realizados los comparendos de la motocicleta SUZUKI BEST CON PLACA CKT 67 B, direcciones verificadas por el SIMIT. Donde se observa los motivos por el cual fueron realizados los comparendos direcciones que no conozco

8. Manifiesta En ninguna parte dentro del trámite procesal se acredito qué la persona que iba conduciendo la motocicleta fuera el suscrito

9.. En el caso particular dice que no hubo debida notificación en los 3 días siguientes tal como lo menciona el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito (modificado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2.010) lo cual es algo curioso nunca le llego notificación de las foto multas ni comparendos al correo, ni por llamada, ni por correspondencia como lo menciona el artículo 135 del código nacional de tránsito y transporte y si llego a mi domicilio la respuesta del derecho de petición solicitada por el señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ ante la dirección de tránsito y transporte de santa marta y entidad de SIETT, dejando como respuesta por SECRETARIA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE el día 23 de junio del 2020 fecha en la que se recibió la correspondencia en la ciudad de

10. Por ultimo quiero que tengan en cuenta en su caso el hecho de no haber sido notificado en el plazo estipulado por la ley y por los medios como lo indica el artículo 72 del de la ley 1437 2011 y se deje claro que la indebida notificación deja sin efectos legales cualquier decisión en un procedimiento administrativo de tipo sancionatorio.

PRETENSIONES

Solicita el señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ por medio de la presente acción constitucional:

1. la nulidad y en consecuencia se borren de la base de datos del sistema SIMIT los siguientes comparendos:

(1) 47001000000021493900 (2)47001000000019931635 (3)47001000000018006532

(4)47001000000018322562 (5)47001000000018319639 (6) 47001000000018316374

(7)47001000000018311522 (8)47001000000018012296 (9) 47001000000018003797

(10)47001000000017114577 (11)47001000000017119830 (12)47001000000026501640

(13)47001000000026509116 (14) 47001000000026512321 (15)47001000000027381373

(16)47001000000027382333 (17)47001000000027385240 (18)47001000000027388809

2. Que se remita copia a las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias por falsificación de firmas.

3. Que dichos comparendos, cargados a su número de cédula, sean registrados al conductor infractor de la motocicleta CKT-67B. y se sigan relacionando los comparendos a la cedula del señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ

TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto de fecha 08 de julio de 2020, se admitió la presente acción constitucional, ordenando la vinculación al presente trámite en calidad de accionados a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA y a al SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA, en el mismo auto se vinculó de oficio a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (S), al MINISTERIO DE TRANSPORTE y al SIETT SANTA MARTA; corriéndose el respectivo traslado vía mail a efectos de que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y quienes contestaron en los siguientes términos:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD MULTIMODAL Y SOSTENIBLE DE SANTA MARTA

Concurre al presente trámite constitucional la entidad accionada, para solicitar la improcedencia de la presente acción de tutela señalando que esta no es procedente para reclamar los derechos que considere violados y que existen otras acciones o actos procesales que el actor puede utilizar para tal efecto.

Manifiesta que, si es cierto que a nombre del señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ se encuentra registrado en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –SIMIT, las ordenes de comparendo Nº 17114577 de fecha 01/08/2017, Nº 17119830 de fecha 18/08/2017, Nº 18003797 de fecha 22/09/2017, Nº 18006532 de fecha 03/10/2017, Nº 18012296 de fecha 23/10/2017, Nº 18311522 de fecha 10/11/2017, Nº 18316374 de fecha 27/11/2017, Nº 18319639 de fecha 07/12/2017, Nº 18322562 de fecha 19/12/2017, Nº 19931635 de fecha 29/05/2018, Nº 21493900 de fecha 09/09/2018, Nº 26501640 de fecha 06/02/2020, Nº 26509116 de fecha 13/03/2020, Nº 26512321 de fecha 04/05/2020, Nº 27381373 de fecha 16/05/2020, Nº 27382333 de fecha 26/05/2020, Nº 27385240 de fecha 09/06/2020 y Nº 27388809 de fecha 18/06/2020 por infringir las normas de tránsito y se siguió el proceso contravencional, guardando el debido proceso en todas las actuaciones administrativas y que los mismos fueron debidamente notificados conforme al artículo 22 de la ley 1383 de 2010, en su inciso 2, 3 y 4 según información del RUNT y pese a que la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería, se procedió a realizar las notificaciones por aviso en la página web de la Alcaldía Distrital de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 del 14 de julio de 2017.

Señala la parte accionada, que de conformidad con el artículo 47 de la ley 769 del 2002, se indica taxativamente que: ¨La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días¨. Y que respecto a las órdenes de comparendo Nº 26509116 de fecha 13/03/2020, Nº 26512321 de fecha 04/05/2020, Nº 27381373 de fecha 16/05/2020, Nº 27382333 de fecha 26/05/2020, Nº 27385240 de fecha 09/06/2020 y Nº 27388809 de fecha 18/06/2020, es de informar que de acuerdo a lo planteado en el artículo 136 del C.N.T.T, aún se encuentra dentro del término para solicitar audiencia pública a efecto de rendir sus descargos o para acceder a beneficios.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional como quiera que carece de fundamento de Derecho, toda vez que se evidencia que se aplicó el debido proceso y se le dio contestación al derecho de petición presentado.

SECRETARÍA DE HACIENDA DE SANTA MARTA

Concurre la entidad accionada para presentar contestación señalando el estado de cuenta del accionante de la siguiente manera:

Es cierto que, en el estado de cuenta del accionante, aparecen cargada las ordenes de comparendos No 47001000000017114577 de fecha 01/08/2017, 47001000000017119830 de fecha 18/08/2017, 47001000000018003797 de fecha 22/09/2017, 47001000000018006532 de fecha 03/10/2017, 47001000000018012296 de fecha 23/10/2017, 47001000000018311522 de fecha 10/11/2017, 47001000000018316374 de fecha 27/11/2017, 47001000000018319639 de fecha 07/12/2017, 47001000000018322562 de fecha 19/12/2017, *(los cuales se encuentran en estado de cobro coactivo)* y las ordenes de comparendos No 47001000000019931635 de fecha 29/05/2018, 47001000000021493900 de fecha 09/09/2018, 47001000000026501640 de fecha 06/02/2020, 47001000000026509116 de fecha 13/03/2020, 47001000000026512321 de fecha 04/05/2020, 47001000000027381373 de fecha 16/05/2020, 47001000000027382333 de fecha 26/05/2020, 47001000000027385240 de fecha 09/06/2020, 47001000000027388809 de fecha 18/06/2020 *(los cuales se encuentran en estado firme y registrado)*.

Que respecto al trámite de traspaso alegado, el artículo 47 de la ley 769 de 2002 expresa: "La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días..." y en virtud de tal, toda acción ilegal o contravención cometida con el vehículo, será responsabilidad de quién por negligencia o ignorancia de la norma no realizó el traspaso, y en este caso, al estar el vehículo a nombre de Jairo Alfonso Moreno Gutiérrez las infracciones se impusieron y se notificaron al último propietario registrado del vehículo los cuales fueron debidamente notificados mediante aviso en página web.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional al considerar que carece de fundamento de Derecho y señala que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial

DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Concurre a través del jefe de ejecuciones fiscales de la dirección de tránsito y transporte de Floridablanca (S) para señalar que respecto a los comparendos referidos por la parte actora, estos son competencia de la Secretaria de Movilidad de tránsito y transporte de Santa Marta.

Manifiesta, que respecto al derecho de petición presentado por el señor Jairo Alonso Moreno Gutiérrez, se le dio respuesta con oficio 127 del 10 de febrero de 2020 en donde le confirmaban que el reporte de placa se le sigue cobrando al propietario y las alternativas como un traspaso a persona indeterminada y las condiciones propias del respectivo trámite.

Expone, que era deber del accionante el cerciorarse de formalizar el respectivo traspaso al nuevo dueño de la motocicleta de placas CKT-67B y ante esa omisión, la referida motocicleta continua a nombre del señor Jairo Alonso Moreno Gutiérrez.

Finalmente, solicita declarar improcedente la acción de tutela como quiera que considera que estos no han vulnerado ningún derecho fundamental.

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Concurre la entidad vinculada para señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002, los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

Igualmente, manifiesta que la competencia para reportar y cargar al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, y para descargar de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito, recae, en el organismo de tránsito respectivo.

De otra parte, indica que el Ministerio de Transporte no está llamado a garantizar los derechos fundamentales incoados en el presente trámite constitucional, teniendo en cuenta que por parte de ese entidad no se ha violentado ningún derecho fundamental al accionante, señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ.

CONSIDERACIONES

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resultan vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y la presunción de inocencia invocados por el señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ por parte de SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA y la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTA MARTA, al no acceder al traspaso de infracciones de tránsito cargadas a este como presunto propietario de la motocicleta de placas CKT-67B, según registra en la Dirección de Tránsito y Trasporte de Floridablanca (S) y en el RUNT?

Así las cosas, es preciso profundizar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional.

- **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La H. Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2016, ha señalado al respecto:

> *"La acción de tutela es un mecanismo judicial, de estirpe constitucional, orientado a la defensa judicial de los derechos fundamentales, que puedan resultar vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, e incluso en algunos eventos de los particulares.*

Su utilización es excepcional, y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación grave e irreversible de las garantías constitucionales.

El medio de defensa debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y eficaz de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la protección urgente del juez de tutela. En virtud de dicha inminencia, se previó para el trámite de la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permitiera cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario.

Una situación en la que no se registre la urgencia referida ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional."

- **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En primera medida una de las particulares características de la acción constitucional es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se toman en el medio eficaz para su defensa.

Ahora bien, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 establece expresamente como causal de improcedencia de la tutela: *"[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.".*

Así entonces, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela[1], ésta, en principio, no es procedente para declarar la nulidad de actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La H. Corte Constitucional por regla general ha establecido que dado el carácter residual de la acción de tutela, este en principio no sería el mecanismo adecuado para atacar actos administrativos, dado a que existen otros mecanismos idóneos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Al respecto se ha establecido:

> *"La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el*

[1] Art. 6.1 del Decreto 2591 de 1991.

mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

CASO CONCRETO

En la presente acción constitucional, concurre el señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ con el fin de que se declare la nulidad de los comparendos:

(1) 47001000000021493900 (2)47001000000019931635 (3)47001000000018006532

(4)47001000000018322562 (5)47001000000018319639 (6) 47001000000018316374

(7)47001000000018311522 (8)47001000000018012296 (9) 47001000000018003797

(10)47001000000017114577 (11)47001000000017119830 (12)47001000000026501640

(13)47001000000026509116 (14) 47001000000026512321 (15)47001000000027381373

(16)47001000000027382333 (17)47001000000027385240 (18)47001000000027388809

Como consecuencia de la nulidad invocada, pretende que, sean borrados del SIMIT y cargados al verdadero conductor infractor de la motocicleta CKT-67B; y que se remita copia a las autoridades competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias por falsificación de firmas.

De los anexos allegados en la presente acción de tutela, en lo que tiene que ver con los derechos de petición elevados a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y la Secretaría de Movilidad Multimodal y Sostenible de Santa Marta este Despacho no evidencia vulneración alguna como quiera que no es objeto de discusión por parte del accionante e incluso este mismo allega las respectivas respuestas emitidas por las entidades antes referidas.

De otra parte, en lo que tiene que ver con la solicitud de Nulidad de los comparendos impuestos al accionante, dada las características y procedimientos propios que han de adelantarse para el estudio de legalidad de los actos administrativos, y las consecuencias derivadas de adoptar tal decisión, y finalmente, considerando el carácter subsidiario de la acción constitucional de tutela, se concluye que esta acción resulta improcedente para controvertir la legalidad de los comparendos: (1) 47001000000021493900, (2)47001000000019931635, (3)47001000000018006532 (4)47001000000018322562, (5)47001000000018319639, (6)47001000000018316374 (7)47001000000018311522, (8)47001000000018012296, (9)47001000000018003797 (10)47001000000017114577, (11)47001000000017119830, (12)47001000000026501640 (13)47001000000026509116, (14) 47001000000026512321, (15)47001000000027381373 (16)47001000000027382333, (17)47001000000027385240, (18)47001000000027388809, impuestos a la cedula del señor JAIRO ALONSO MORENO GUTIERREZ, en tanto este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial para formular los reproches de ilegalidad que enrostra en su escrito de tutela a dichos actos y que fundamentan la solicitud de nulidad que pretende sea declarada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte, al precisar que, por regla general, la acción constitucional resulta improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, pues existen otros mecanismos de defensa como lo son los recursos de ley o acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como incluso el mismo accionante lo argumenta en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRETENSIÓN"

De otro lado, teniendo en cuenta las consecuencias que implican la Nulidad de un Acto Administrativo, los detrimentos o las erogaciones económicas que se pueden derivar de lo pretendido por la parte actora, este Despacho acoge el criterio reiterado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-784 de 2011 en la que determinó que no procede la acción de tutela para definir derechos litigiosos de contenido económico, aunado que, se reitera, es una controversia que deviene de un acto administrativo.

En conclusión, esta operadora judicial declarará improcedente la actual acción de tutela, ya que esta solo procede en los casos que señale el ordenamiento jurídico y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, debido al carácter subsidiario, criterio que resulta aplicable para el presente caso, advirtiéndole en todo caso al tutelante que puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes para elevar las pretensiones que en sede constitucional instaura.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
Juez